



**SUMILLA:** **APROBAR** el cambio de titularidad de la Concesión Minera Metálica **POZO RICON**, con Código N° **030016016**, otorgada a favor de Roger Junior Chávez Borja, en un área de 1,9288 hectáreas, ubicado en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, reconocido mediante **Resolución de Presidencia N°002228-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 10 de junio de 2022**, el mismo que se declara CONSENTIDA mediante Certificado con N° 6758-2022-INGEMMET-UADA de fecha 10 de agosto de 2022. Asimismo **RECONOCER como NUEVO TITULAR** de la Concesión Minera Metálica POZO RICON, con código N° 0300010616 a la Persona Jurídica MINORTEX S.A.C. identificado con RUC N°20545919002, presentado por el Gerente General PAVEL ANTONIO BETANCOURT MEJIA, identificado con DNI N° 18172983; por los considerandos analizados y en atención al Contrato de Transferencia de fecha 25 de agosto de 2022, con escritura Pública N°6356-2022, Inscrita en el Asiento N° 0002, del Número de Título 02594389, inscrita el 02 de setiembre de 2022.

**VISTO:** Escrito de cambio de titularidad de fecha 10 de octubre de 2022, registrado con N°000775-2022-058624; Proveído N°D2023-2022-2022-GR.CAJ-DREM de fecha 10 de octubre de 2022; Informe Legal N° D44 - 2022-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 07 de noviembre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Escrito de Cambio de Titularidad de fecha 10 de octubre de 2022, registrado N° 000775-2022-058624, presentado por el Gerente General el señor PAVEL ANTONIO BETANCOURT MEJÍA, de la empresa MINORTEX S.A.C.
- 1.2. Proveído N°D2023-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 10 de octubre de 2022, se deriva al área legal el informe de referencia a través del sistema de Gestión Documentaria (SGD), para su pronunciamiento correspondiente.
- 1.3. Informe Legal N° D44-2022GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 07 de noviembre de 2022, en la cual se emite opinión legal que : **APROBAR** el cambio de titularidad de la Concesión Minera Metálica **POZO RICON**, con Código N° **030016016**, otorgada a favor de Roger Junior Chávez Borja, en un área de 1,9288 hectáreas, ubicado en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, reconocido mediante **Resolución de Presidencia N°002228-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 10 de junio de 2022**, el mismo que se declara CONSENTIDA mediante Certificado con N° 6758-2022-INGEMMET-UADA de fecha 10 de agosto de 2022. Asimismo **Reconocer como nuevo Titular** de la Concesión Minera Metálica POZO RICON, con código N° 0300010616 a la Persona Jurídica MINORTEX S.A.C., presentado por el Gerente General

PAVEL ANTONIO BETANCOURT MEJIA, por lo considerandos analizados, en atención al Contrato de Transferencia de fecha 25 de agosto de 2022, con escritura Pública N°6356-2022, Inscrita en el Asiento N° 0002, del Número de Título 02594389, inscrita el 02 de setiembre de 2022.

## II. COMPETENCIA:

El Gobierno Regional de Cajamarca, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas es competente para evaluar el descargo presentado, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos; en concordancia la Resolución Ministerial N°083-2022-MINAM/DM (transferencia de funciones).

## III. ANÁLISIS:

- 3.1. Que, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Política, prescrito en su artículo 2° inciso 20 “Todo persona tiene derecho: a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
- 3.2. Que, en el marco y contexto de las instituciones reguladas por el ordenamiento minero, es pertinente clasificar los contratos en tres categorías: principales, preparatorios y accesorios; que, corresponden a la primera categoría, denominado *principales*, los contratos que tienen autonomía propia, es decir, que constituyen individualidades no dependientes de otras figuras contractuales. En esta categoría se pueden clasificar los contratos llamados de transferencia, de cesión minera y de riesgo compartido. Pueden admitirse también en la clasificación las llamadas *sociedades contractuales*, en cuanto al acto constitutivo de ellas; asimismo se denominan *contratos preparatorios*, aquello que contienen un compromiso de celebrar en el futuro un contrato definitivo, según la definición contenida en el artículo 1414° del Código Civil. En esta categoría podemos identificar el contrato de opción; finalmente, constituyen *contratos accesorios* aquello que dependen de la existencia de un contrato principal o garantizan algunas de las modalidades de las obligaciones. En este rango identificamos a los contratos de hipoteca y prenda minera, hoy de garantías mobiliarias.
- 3.3. Cabe identificar cuando menos la existencia de los siguientes elementos comunes a los contratos mineros:
  - a) el objeto de los contratos en un derecho minero o el producto que se obtiene de su aprovechamiento. Por derecho minero atendemos las acepciones conocidas, es decir concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero. Se admite igualmente que el objeto de los contratos recaiga sobre los llamados denuncios minero, es decir, títulos que conceden provisionalmente derechos bajo las normas anteriores al 14 de diciembre de 1991 y que pueden concluir, alternativamente, con el título de concesiones en caso se tenga éxito en la culminación del procedimiento ordinario o, por el contrario, que puedan extinguirse por imperfecciones encontradas en dicho procedimiento.
- 3.4. Que, es de precisar y preguntarse si también pueden ser objeto de contratos los petitorios de concesiones. En este punto existe un virtual consenso entre las autoridades registrales y los contratantes respecto de la

licitud de contratos que tengan por objeto los petitorios, salvo el caso de los contratos de cesión minera y los aportes de petitorios o sociedades. La licitud de la contratación la podemos encontrar en el principio que informa la compraventa de bienes susceptibles de determinación a que se refiere el artículo 1532° del Código Civil, por ende, en este punto cabe hacer una distinción entre el denunció y el petitorio como objetos del negocio jurídico. El denunció es un título que concede el ejercicio provisional del derecho real de concesión, que tiene una condición aleatoria hasta tanto concluya el procedimiento de formación de títulos, mientras que el petitorio es un derecho expectativo que no concede ningún atributo al peticionario hasta tanto obtenga el título de concesión.

- 3.5. Que, otro de los elementos comunes a los contratos mineros **b)** son consensuales, en cuanto se perfeccionan por el consentimiento de las partes, sin perjuicio de la formalidad requerida frente al estado y terceros. **c)** son formales en la medida en que deben constar en escritura pública y ser inscritos en la SUNARP para que surtan efecto frente al estado y terceros, **d)** los contratos se rigen por las reglas generales del derecho Común en todo lo que se opongan a lo establecido en la Ley General de Minería.
- 3.6. Que, las disposiciones aplicables del Código Civil en el derecho de Obligaciones, al ocuparse de los contratos, y en el Libro II, Acto Jurídico, contenido en el **artículo 140°** considera **“el acto jurídico como la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas y para cuya validez se requiere. Agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad”**. Agregamos que, en principio, son también aplicables a los contratos mineros la parte general de contratos contenida en la sección Primera del Libro III del Código Civil.
- 3.7. Que, los contratos mineros son nominados, en decir, aquellos específicamente regulados por la Ley General de Minería, es decir, la autonomía de la voluntad para contratar sobre derechos mineros con mayor amplitud a la de las instituciones contractuales reconocidas en la Ley General de Minería.
- 3.8. Que respecto de los contratos de transferencia, es de indicar que la única norma de la Ley General de Minería referida a la transferencia, es la contenida en el artículo 164° que nos indica que no existirá rescisión por causa de lesión cuando se transfiere una concesión o alícuotas de ella. La Ley no define cuál es el contenido del vocablo “transferencia”, de modo que resulta una inconsecuencia metodológica regular los efectos del contrato sin antes tipificar en qué consiste.
- 3.9. Que, es de resaltar el Código de Minería en 1950 estableció en su artículo 168° que los derechos minero podían “transmitirse o transferirse” de la misma manera que los demás bienes inmuebles y derechos reales, en tanto que la primera Ley General de Minería señaló que cualquier derecho minero podría ser materia de transferencia. Adviértase que la definición más comprensiva sobre la naturaleza del contrato, se encuentra en el Código de Minería de 1950, cuando ejemplifica que la transmisión o transferencia tienen la misma naturaleza que la que se realiza respecto a de los demás inmuebles y derechos reales.
- 3.10. Que, recién con el Decreto Supremo N°03-94-EM, vigente a partir de febrero de 1994, se ha intentado una definición del contrato de transferencia que resulta imperfecta, toda vez que se emplean los mismo vocablos para definir un concepto. Así, el artículo 130° de esta norma señala que los contratos de “transferencia” son aquellos que implican *“transferencia de dominio”*. Esta falta de identidad sobre la

naturaleza y características del contrato bajo análisis, ha producido que se suele confundir al contrato de transferencia con el de compra venta de inmuebles regulado por el Código Civil, a partir de que se da por entendido que la prestación consiste en la transmisión perpetua del derecho de concesión y que generalmente, la contraprestación consiste en el pago de sumas de dinero, dentro del esquema consagrado por el artículo 1529° Código Civil.

- 3.11. Sin embargo; este esquema se ha quebrado, principalmente a partir de los modelos de contratos de transferencia que ha sido empleados en el proceso de privatización de concesiones mineras, en muchos de los cuales la contraprestación se define como un derecho perpetuo del transferente de percibir un porcentaje del valor de las ventas o de las utilidades que produzca el aprovechamiento de los recursos minerales de la concesión.
- 3.12. Que, como este derecho perpetuo no pueden calificarse como categoría equivalente a un bien sino como consecuencia de una obligación de dar por parte del adquirente de la concesión, tampoco esta modalidad de transferencia califica bajo los puestos previstos en el artículo 1531° del mismo Código Civil, cuando establece que si el precio de una transferencia se fija parte en dinero y parte de un bien, se calificará el contrato de acuerdo con la intención de los contratantes independientemente de la denominación que se le otorgue.
- 3.13. Que, la solicitud de cambio de titularidad, presentado por la Persona Jurídica MINORTEX S.A.C., con RUC N° 20545919002, representado por el Gerente General PAVEL ANTONIO BETANCOURT MEJIA, identificado con DNI N°18172983, peticona el cambio de titularidad en el título de concesión minera por haber adquirido mediante acto jurídico de transferencia a título oneroso de concesión minera, mediante Escritura Publica N° 6356-2022, de fecha 25 de agosto de 2022, debidamente inscrito en Registros Públicos con Partida Registral N° 11488687, Asiento N°0002, del Numero de Título N° 02594389 de la Zona Registral N° V Sede Trujillo.
- 3.14. Que, mediante Resolución de Presidencia N° 002228-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 10 de junio de 2022, se le otorga el título de Concesión Minera POZO RICON con Código N° 030010616, a favor de ROGER JUNIOR CHÁVEZ BORJA, identificado con DNI N° 18160659, en un área de 1,9288 hectáreas, ubicado en el Distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, el mismo que fuera inscrito ante SUNARP en la Partida N° 11488687.
- 3.15. Que, el contrato de transferencia, la prestación debe ser única e inequívoca, es decir la transmisión perpetua del derecho de concesión o de alicuotas de este derecho, en tanto que la contraprestación puede revestir cualquier modalidad e incluso, no existir como en el caso de la donación. La transferencia de una concesión puede comprender no sólo el bien incorporal que es el título, sino también determinados bienes tangibles, tal es el caso de la distinción que establece el artículo 130° del decreto supremo 03-94-EM, cuando señala que la transferencia comprende las partes integrantes de la concesión y de las accesorias cuando así se hubiere pactado expresamente.
- 3.16. Asimismo, debemos señalar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías

inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

De conformidad con la atribución establecida en el Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Ley N°27444 y con la atribución establecida en el apartado “F” del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, y demás normas complementarias y reglamentarias:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** el cambio de titularidad de la Concesión Minera Metálica **POZO RICON**, con **Código N° 030016016**, otorgada a favor de Roger Junior Chávez Borja, en un área de 1,9288 hectáreas, ubicado en el distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, reconocido mediante **Resolución de Presidencia N°002228-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 10 de junio de 2022**, el mismo que se declara CONSENTIDA mediante Certificado con N° 6758-2022-INGEMMET-UADA de fecha 10 de agosto de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER** como nuevo Titular de la Concesión Minera Metálica POZO RICON, con código N° 0300010616 a la Persona Jurídica **MINORTEX S.A.C.** identificada con RUC N° 20545919002, presentado por el Gerente General PAVEL ANTONIO BETANCOURT MEJIA, identificado con DNI N°18172983, por lo considerandos analizados, en atención al Contrato de Transferencia de fecha 25 de agosto de 2022, con escritura Pública N°6356-2022, Inscrita en el Asiento N° 0002, del Número de Título 02594389, inscrita el 02 de setiembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el Informe técnico, informe legal persona Jurídica MINORTEX S.A.C., con RUC N° 20545919002, a través de su representante legal en calidad de Gerente General Pavel Antonio Betancourt Mejía, identificado con DNI N° 18172983; en su domicilio a efectos de notificación Calle los Laureles N° 555- San Isidro – Lima; correo: [pavelbetancourt@gmail.com](mailto:pavelbetancourt@gmail.com) ; celular: 932320036; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la



---

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ**  
Director Regional (e)  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS